

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1652/2016

ACTOR: MARCOS FLORES ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio ciudadano al rubro señalado, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que revocó la determinación contenida en el oficio ITE-PG-452/2016 de la presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionada con la solicitud del actor de ser registrado como candidato a diputado local en dicha entidad para el proceso electoral local 2015-2016 y, en plenitud de jurisdicción, declaró improcedente su pretensión.

De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Solicitud de registro. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Marcos Flores Rosales y otros ciudadanos, quienes se auto-adscriben indígenas, solicitaron al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, su registro como candidatos a diputados locales “respecto de la legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y concluya el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno”.

2. Respuesta a la solicitud de registro. El uno de mayo de dos mil dieciséis, la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó al solicitante que no era posible su registro, pues debió acogerse a la figura de candidatos independientes para poder participar.

II. Juicio ciudadano local (TET-JDC-084/2016 y acumulados).

1. Demanda. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de mayo siguiente, Marcos Flores Rosales promovió juicio ciudadano.

2. Sentencia. El veintiocho de mayo, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dejó sin efectos la determinación de la referida funcionaria electoral por no tener facultades para pronunciarse respecto de la solicitud de registro y, en plenitud de jurisdicción, declaró improcedente la pretensión del actor.

Lo anterior, al considerar, fundamentalmente, que el sistema electoral mexicano no contempla entre sus disposiciones que, por el hecho de auto-adscribirse como integrante de una comunidad indígena deba otorgarse el registro como candidato a diputado

local, sin que se cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El tres de junio de dos mil dieciséis, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual remitió los autos a la Sala Regional Ciudad de México.

2. Acuerdo de incompetencia. El cuatro de junio, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional acordó remitir los autos a esta Sala Superior para que determinara el órgano competente para resolver el presente asunto.

3. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, el Actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes.

4. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1652/2016** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el medio de impugnación y, posteriormente, formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el asunto, porque el acto de origen de la impugnación es la negativa de registro del actor como candidato a diputado local en Tlaxcala.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación, se determina, por las leyes

¹ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **de diputados locales** y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

En los mismos términos, las normas para la definición de competencia se encuentran establecidas en los artículos 83 y 87

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente asunto, el actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que declaró improcedente su pretensión para registrarse como candidato para contender al cargo de diputado local “respecto de la legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y concluya el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno”, al considerar, fundamentalmente, que para registrarse como candidato a dicho cargo, deben cumplirse los requisitos previstos en la legislación aplicable, sin que sea suficiente el solo hecho de auto-adscribirse como integrante de una comunidad indígena.

En oposición a ello, el actor hace valer que tal determinación le causa perjuicio en virtud de que se le priva de su derecho a ser votado, al determinarse que las vías por las cuales puede acceder al cargo de diputado local son el sistema de partidos políticos o la figura de candidato independiente, con lo cual lo obligan a someterse a un procedimiento propio de la “cultura occidental y ajeno a su cosmovisión”.

Por ello, refiere que el Tribunal responsable no observó el bloque de constitucionalidad, pues los artículos 35 de la Constitución y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos le reconocen el derecho político-electoral a ser votado. Además, afirma que se transgreden los principios de igualdad y no discriminación, al no existir en la legislación de Tlaxcala un mecanismo que garantice la presencia y representación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones de la entidad.

De manera que, al estar vinculado el acto impugnado con el registro de un candidato a diputado local en Tlaxcala, la competencia recae expresamente en la Sala Regional Ciudad de México.

Si bien la Sala Regional sustenta la remisión de los autos a esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2014,² ésta no resulta aplicable al caso, ya que el acto directamente impugnado no es una omisión legislativa, sino la improcedencia del registro del actor como candidato a diputado local en Tlaxcala, factor que, como se señaló, determina la competencia de las salas de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, aun cuando en su demanda el actor refiera como agravio que existe una falta de regulación de la posibilidad de las comunidades indígenas de contar con representación en el Congreso del Estado, pues se trata de un planteamiento que tendrá que analizar la Sala responsable como parte del estudio que realice de los agravios en función de la pretensión principal.

Similares consideraciones fueron sustentadas en el juicio ciudadano SUP-JDC-1584/2016, resuelto por esta Sala Superior el siete de junio de dos mil dieciséis.

Derivado de lo que antecede, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

² De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 23 y 24.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ